Ley Nº 1807, que amplía el art. 7 de la Ley de Organización de la Facultad de Filosofía.— G. O. No. 6639, del 22 de Septiembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1807.

UNICO:— Se agrega al artículo 7 de la Ley Nº 177 de fecha 23 de Noviembre de 1939, de Organización de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo, el siguiente párrafo:

PARRAFO.— Si la inscripción se solicita para cursar exclusivamente estudios de Economía y Finanzas, podrá ser otorgada cuando el solicitante, a falta de los requisitos anteriores, demuestre poseer el título de Bachiller en Ciencias Económicas que expide la Escuela Superior de Peritos Contadores."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Francisco Prats Ramírez.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confire el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1808, que amplía los artículos 39 y 169 de la Ley sobre Aduanas y Puertos.— G. O. No. 6839, del 22 de Septiembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1808.

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 39 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, Nº 589, del 31 de Diciembre de 1920:

"Párrafo.— Todo barco que atraque a muelle, antes de empezar a cargar o a descargar, colocará frente a las bodegas planchas de madera a fin de evitar que cuando una eslinga se rompa o cuando la mercancía se salga de la eslinga, caigan al agua dichas mercancías u objeto cualquiera que cargue o descargue. Los Interventores de Aduana podrán eximir a los barcos de esta obligación, cuando la forma de los muelles o de los buques imposibilite su cumplimiento."

Art. 2.— Se agrega el siguiente apartado al artículo 169 de la misma Ley:

"m) El incumplimiento del Párrafo del artículo 39 de esta ley dará lugar a una multa de veinte y cinco a doscientos pesos contra el Capitán, y toda mercancía que caiga al agua por dicho incumplimiento será sacada por cuenta del Capitán responsable."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Francisco Prats Ramírez.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre

pital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1808, que amplía los artículos 39 y 169 de la Ley sobre Aduanas y Puertos.— G. O. No. 6839, del 22 de Septiembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1808.

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 39 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, Nº 589, del 31 de Diciembre de 1920:

"Párrafo.— Todo barco que atraque a muelle, antes de empezar a cargar o a descargar, colocará frente a las bodegas planchas de madera a fin de evitar que cuando una eslinga se rompa o cuando la mercancía se salga de la eslinga, caigan al agua dichas mercancías u objeto cualquiera que cargue o descargue. Los Interventores de Aduana podrán eximir a los barcos de esta obligación, cuando la forma de los muelles o de los buques imposibilite su cumplimiento."

Art. 2.— Se agrega el siguiente apartado al artículo 169 de la misma Ley:

"m) El incumplimiento del Párrafo del artículo 39 de esta ley dará lugar a una multa de veinte y cinco a doscientos pesos contra el Capitán, y toda mercancía que caiga al agua por dicho incumplimiento será sacada por cuenta del Capitán responsable."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Francisco Prats Ramírez.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre

pital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1808, que amplía los artículos 39 y 169 de la Ley sobre Aduanas y Puertos.— G. O. No. 6839, del 22 de Septiembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1808.

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 39 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, Nº 589, del 31 de Diciembre de 1920:

"Párrafo.— Todo barco que atraque a muelle, antes de empezar a cargar o a descargar, colocará frente a las bodegas planchas de madera a fin de evitar que cuando una eslinga se rompa o cuando la mercancía se salga de la eslinga, caigan al agua dichas mercancías u objeto cualquiera que cargue o descargue. Los Interventores de Aduana podrán eximir a los barcos de esta obligación, cuando la forma de los muelles o de los buques imposibilite su cumplimiento."

Art. 2.— Se agrega el siguiente apartado al artículo 169 de la misma Ley:

"m) El incumplimiento del Párrafo del artículo 39 de esta ley dará lugar a una multa de veinte y cinco a doscientos pesos contra el Capitán, y toda mercancía que caiga al agua por dicho incumplimiento será sacada por cuenta del Capitán responsable."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Francisco Prats Ramírez.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre

pital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1808, que amplía los artículos 39 y 169 de la Ley sobre Aduanas y Puertos.— G. O. No. 6839, del 22 de Septiembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1808.

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 39 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, Nº 589, del 31 de Diciembre de 1920:

"Párrafo.— Todo barco que atraque a muelle, antes de empezar a cargar o a descargar, colocará frente a las bodegas planchas de madera a fin de evitar que cuando una eslinga se rompa o cuando la mercancía se salga de la eslinga, caigan al agua dichas mercancías u objeto cualquiera que cargue o descargue. Los Interventores de Aduana podrán eximir a los barcos de esta obligación, cuando la forma de los muelles o de los buques imposibilite su cumplimiento."

Art. 2.— Se agrega el siguiente apartado al artículo 169 de la misma Ley:

"m) El incumplimiento del Párrafo del artículo 39 de esta ley dará lugar a una multa de veinte y cinco a doscientos pesos contra el Capitán, y toda mercancía que caiga al agua por dicho incumplimiento será sacada por cuenta del Capitán responsable."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Francisco Prats Ramírez.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre